

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

REGLAS del Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

LUIS ALBERTO PAZOS DE LA TORRE, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción IV, 3, 4, 5, 8, 11, fracción XXXIV, 12, 16, 22, fracción XXIII, 26, fracciones I y VIII, 46, 47 y 49, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; artículo 1 y 10, primer párrafo, y 14, fracciones III y XXVIII, y último párrafo, del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF; así como el artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y

CONSIDERANDO

- a) Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su apartado relativo a la modernización de la gestión pública, establece la necesidad de impulsar la simplificación administrativa y la mejora regulatoria en toda la Administración Pública Federal, a fin de reducir los costos para la ciudadanía, y que la mejora de la regulación, la gestión y los procesos de la Administración Pública Federal se dé mediante el uso de tecnologías de información, con el objetivo de facilitar a la ciudadanía la realización de trámites.
- b) Que, con el propósito de aprovechar las ventajas de las nuevas tecnologías de la información, que entre otras propician una mayor participación de las Instituciones Financieras en la actualización en línea de su información en el Sistema del Registro de Prestadores Financieros, se hace necesario la emisión de nuevas Reglas que normen la organización y funcionamiento del citado sistema, se proporcione la información respectiva al Usuario de Servicios Financieros de manera oportuna y veraz, así como para hacer más eficientes y eficaces los procesos de atención que brinda esta Comisión Nacional.
- c) Que, mediante acuerdo CONDUSEF/JG/75/06 de 28 de noviembre de 2011, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros que abrogan las anteriores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 11 de febrero de 2002.

En cumplimiento al acuerdo referido en el inciso c) de los presentes considerandos, se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las:

REGLAS DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objetivo establecer la organización y funcionamiento del SIPRES, a fin de coadyuvar al conocimiento del Sistema Financiero Mexicano y, con ello, apoyar y proteger los intereses de los Usuarios, así como determinar la forma en que las Instituciones Financieras deben:

- a) Obtener su alta en el SIPRES,
- b) Verificar y actualizar sus datos a través del Portal que se pondrá a su disposición en la página electrónica de la Comisión Nacional, y
- c) Atender los requerimientos que esta Comisión Nacional les realice.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. **Autoridades:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- II. **CASFIM:** Catálogo del Sistema Financiero Mexicano, que tiene a su cargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- III. **Clave Institucional:** medio de identificación electrónica de usuario y contraseña proporcionada a la Institución Financiera por la Comisión Nacional, que identifica a la persona que la utiliza y le sirve de acceso al Portal;
- IV. **Clave de Registro:** número de identificación asignada a la Institución Financiera por el CASFIM o la Comisión Nacional;
- V. **Comisión Nacional:** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- VI. **Delegación:** Unidad administrativa desconcentrada de la Comisión Nacional, ya sea regional, estatal o local;
- VII. **Dirección General:** Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y Operativo de la Comisión Nacional;
- VIII. **Estatus:** situación jurídico administrativa que refleja la condición actual de la Institución Financiera y sus obligaciones con la Comisión Nacional y las Autoridades, en términos de las presentes Reglas;
- IX. **Institución Financiera:** las instituciones mencionadas en el artículo 2, fracción IV, de la Ley;
- X. **Ley:** Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- XI. **Portal:** herramienta informática que la Comisión Nacional, a través de su página electrónica, pone a disposición de las Instituciones Financieras, mediante la cual éstas capturarán su información institucional y mantendrán actualizado su registro en el SIPRES, en términos de las presentes Reglas;
- XII. **SIPRES:** Registro de Prestadores de Servicios Financieros a cargo de la Comisión Nacional, en términos del Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley, y
- XIII. **Usuario:** persona que contrata o utiliza un servicio o producto financiero derivado de cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Institución Financiera.

TERCERA.- El SIPRES contiene información proporcionada por las Instituciones Financieras relativa a: Estatus, aumento o disminución de capital social; información corporativa a la que se refiere la fracción III, tercer párrafo, de la DECIMA QUINTA de las presentes Reglas, así como aquella otra solicitada por las Autoridades. Dicha información está disponible a toda hora en la página electrónica de la Comisión Nacional.

Las Instituciones Financieras estarán ordenadas por la Clave de Registro.

CUARTA.- El SIPRES está a cargo de la Dirección General, ubicada en las oficinas que ocupa la Comisión Nacional en la Ciudad de México, Distrito Federal. La prestación de los servicios a cargo de la Dirección General, a que se refieren las fracciones III, V y VI de la SEPTIMA de las presentes Reglas, así como la recepción de documentos, se realizará en los días hábiles, de 8:30 a 16:00 horas, de conformidad con el acuerdo que cada año publica la Comisión Nacional en el Diario Oficial de la Federación, en el que se señalan los días en que la propia Comisión Nacional cerrará sus puertas y suspenderá operaciones.

QUINTA.- El SIPRES está dividido en los siguientes sectores de la actividad financiera:

	DESCRIPCION	SECTOR CASFIM
1	Administradoras de fondos para el retiro	4
2	Almacenes generales de depósito	7
3	Arrendadoras financieras	10
4	Casas de bolsa	13
5	Casas de cambio	16
6	Empresas de factoraje financiero	19
7	Instituciones de seguros	22
8	Instituciones de seguros de pensiones	22
9	Instituciones de seguros de salud	22

10	Empresas operadoras de la base de datos nacional del SAR	28
11	Entidades de ahorro y crédito popular	29
12	Organismos de servicio social (FONACOT)	32
13	Instituciones de banca de desarrollo	37
14	Instituciones de banca múltiple	40
15	Instituciones de fianzas	43
16	Financiera Rural	50
17	Sociedades de inversión	52
18	Sociedades controladoras	55
19	Sociedades de ahorro y préstamo	58
20	Sociedades de información crediticia	61
21	Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro	64
22	Sociedades financieras de objeto limitado	67
23	Sociedades financieras de objeto múltiple, E.R.	68
24	Sociedades financieras de objeto múltiple E.N.R.	69
25	Sociedades operadoras de sociedades de inversión	70
26	Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión	71
27	Operadores del mercado de derivados	76
28	Uniones de crédito	85

CAPITULO SEGUNDO

De los fines del SIPRES y atribuciones de la Dirección General

SEXTA.- El SIPRES tiene los siguientes fines:

- I. Fomentar entre los Usuarios una cultura financiera adecuada, sobre los diversos sectores y actividades en que se desempeña el Sistema Financiero Mexicano, contribuyendo a mejorar estrategias de orientación y asesoría a los Usuarios;
- II. Servir como banco de información para consulta de los Usuarios, Autoridades, Instituciones Financieras y la Comisión Nacional;
- III. Informar y difundir a los Usuarios el número y las características de las Instituciones Financieras que cuentan con autorización para constituirse y operar como tal, así como de aquellas instituciones que no requieren de autorización para constituirse y que estén consideradas como intermediarios financieros, y
- IV. Concentrar la información proporcionada por las Autoridades y las Instituciones Financieras relacionada con el objeto del SIPRES.

SEPTIMA.- La Dirección General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el Portal;
- II. Analizar y capturar la información de datos generales de las Instituciones Financieras (Denominación social, nombre corto, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono, página electrónica y correo electrónico) para su alta en el SIPRES;
- III. Otorgar y administrar la Clave Institucional;

- IV. Solicitar a las Autoridades e Instituciones Financieras, por medios electrónicos o por escrito, la documentación e información de las propias Instituciones Financieras, a fin de dar de alta su registro en el SIPRES;
- V. Expedir las constancias de inscripción en el SIPRES y certificar las constancias contenidas en el mismo;
- VI. Atender y dar contestación a las consultas que, por medios electrónicos o por escrito, presenten los Usuarios y las Autoridades a la Dirección General;
- VII. Supervisar la actualización de datos en el SIPRES que lleven a cabo las Instituciones Financieras, revisando la exactitud y concordancia entre los documentos y antecedentes que hayan entregado las propias Instituciones Financieras a la Comisión Nacional y las anotaciones que se hagan en el SIPRES;
- VIII. Evaluar y vigilar la aplicación de las presentes Reglas y turnar al área correspondiente de la Comisión Nacional, los casos en que presuntamente las Instituciones Financieras hayan contravenido la Ley o las presentes Reglas, y
- IX. Emitir en los primeros tres días hábiles de enero y julio de cada año, a través de la página de la Comisión Nacional, un concentrado de la información contenida en el SIPRES, que muestre el número de Instituciones Financieras por sector de la actividad financiera y Estatus.

CAPITULO TERCERO

Del SIPRES

OCTAVA.- El SIPRES está organizado por sectores de la actividad financiera, de conformidad con la QUINTA de las presentes Reglas, y por Institución Financiera, la cual muestra la Clave de Registro, el Estatus y los últimos datos proporcionados por la Institución Financiera.

NOVENA.- Los Estatus que muestra el SIPRES son los siguientes:

- a) Autorizada, Institución Financiera que puede o no estar en operaciones y cuenta con un oficio emitido por el Gobierno Federal para constituirse y funcionar como tal; o que es creada por algún ordenamiento jurídico.
- b) Constituida sin enviar información, SOFOM identificada a través de la información proporcionada por cualquier autoridad que no ha cumplido con dar aviso de su constitución a la Comisión Nacional.
- c) Disuelta, Institución Financiera que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que será puesta en liquidación.
- d) En operación, Institución Financiera que se encuentra ofreciendo sus productos y servicios al público.
- e) Extinción por escisión, Institución Financiera que decide extinguirse y divide su patrimonio, segregándolo a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas.
- f) Fusionada, Institución Financiera que dejó de existir para unirse con otra u otras en una sola Institución Financiera.
- g) Intervenida, Institución Financiera declarada así por el Gobierno Federal como consecuencia de irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez, o porque existan violaciones a las leyes que las regulan o a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven.
- h) En liquidación, Institución Financiera que está en proceso de concluir las obligaciones sociales pendientes al momento de su disolución.
- i) Liquidada, Institución Financiera que ya concluyó con sus obligaciones sociales pendientes al momento de su disolución.
- j) Revocada, Institución Financiera a la que el Gobierno Federal dejó sin efecto su autorización para constituirse y funcionar como tal.
- k) Transformada, Institución Financiera que modifica su objeto social para cambiar de un sector de la actividad financiera a otro, de conformidad con la QUINTA de las presentes Reglas, o bien, que deja de ser Institución Financiera.

DECIMA.- Las Instituciones Financieras que por cualquier razón no puedan ser notificadas, en sus domicilios registrados para tal efecto, serán marcadas con la leyenda "INSTITUCION NO LOCALIZADA".

CAPITULO CUARTO

Sección I

De las altas, modificaciones, actualizaciones y rectificaciones

DECIMA PRIMERA.- Las altas, modificaciones, actualizaciones y rectificaciones en el SIPRES se realizarán a través del Portal, serán gratuitas y se harán de conformidad con las presentes Reglas y el manual de operación que para tal efecto emita la Comisión Nacional.

En el caso de que la Institución Financiera no pueda acceder al Portal, debe entregar la documentación correspondiente al trámite que solicita en las oficinas de la Dirección General, en términos de lo establecido en la CUARTA de las presentes Reglas.

DECIMA SEGUNDA.- Las Instituciones Financieras deben revisar su información, modificarla, actualizarla y validarla en el Portal, dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, cuando así sea procedente en términos de las presentes Reglas. En el Portal se mostrará la fecha de la última validación de la información.

DECIMA TERCERA.- Las actualizaciones y modificaciones se incluirán en el SIPRES, creando para tal efecto un archivo histórico.

DECIMA CUARTA.- Es responsabilidad de la Institución Financiera mantener actualizada su información corporativa y datos de localización en el SIPRES.

Sección II

De las altas

DECIMA QUINTA.- Las altas que se hagan en el SIPRES se realizarán mediante las siguientes formas:

- I. Las Instituciones Financieras que requieran de autorización para constituirse y funcionar, mediante aviso de autorización que proporcionen las Autoridades, en los términos de los artículos 47 y 49 de la Ley. En caso de que la información remitida por éstas no cubra con la información señalada en los incisos de la fracción inmediata siguiente, la Dirección General solicitará, por medios electrónicos o por escrito, la información faltante a la Institución Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley.

Tratándose de Instituciones Financieras creadas por un ordenamiento jurídico, bastará con copia de la publicación de dicho ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación. La Dirección General las dará de alta en el SIPRES y al efecto les solicitará, en lo que proceda, la información relacionada en los incisos de la fracción inmediata siguiente.

- II. Las Instituciones Financieras que no requieran de autorización para constituirse y funcionar, mediante escrito libre dirigido al titular de la Dirección General, mismo que debe ser presentado en las oficinas de la Dirección General y suscrito por el representante legal de la Institución Financiera designado para estos efectos, acompañado de los siguientes documentos, en original o copia certificada y copia simple legible:
 - a) Identificación oficial del representante legal;
 - b) Documento con el que el representante legal se acredite como tal;
 - c) Acta constitutiva o de los documentos en los que conste la escisión o transformación, según sea el caso, con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio;
 - d) Documento que acredite el nombramiento de sus administradores, director general, o equivalente, y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél;
 - e) Registro Federal de Contribuyentes;
 - f) Comprobante de domicilio fiscal, donde tenga establecida su administración;
 - g) Comprobante de domicilios para oír y recibir notificaciones, así como, en su caso, domicilios alternativos para tales efectos.

- h) Tratándose de SOFOM, E.N.R., oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se le autoriza la utilización de palabras de uso reservado, a las que se refiere el artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito, e
 - i) Instructivo de información complementaria que está a su disposición en la página electrónica de la Comisión Nacional.
- III. Las Instituciones Financieras que no requieran de autorización para constituirse y funcionar y que no hayan solicitado su alta al SIPRES, mediante la información proporcionada por cualquier autoridad. Al efecto, la Dirección General solicitará a las Instituciones Financieras la información relacionada en los incisos de la fracción inmediata anterior.

En caso de que la Institución Financiera no reúna los requisitos solicitados para su alta, la Dirección General discrecionalmente puede otorgar o negar el alta en el SIPRES.

La Comisión Nacional, una vez dada de alta en el SIPRES a una Institución Financiera, le otorgará la Clave Institucional, en las oficinas de la Dirección General o de sus 36 Delegaciones, de manera personal al representante legal, para que ingrese su información corporativa relativa a: objeto social, los funcionarios mencionados en el inciso d) de la fracción inmediata anterior y sus respectivos poderes, domicilios para oír y recibir notificaciones y modificaciones a los estatutos sociales. Dicha información se subirá en el Portal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgue la Clave Institucional o que haya quedado inscrita, en el Registro Público de Comercio, el acta certificada correspondiente a la modificación de que se trate, adjuntando los documentos electrónicos que soporten la información, al mismo tiempo que remitirá a la Dirección General, por servicio postal o mensajería, copia certificada de dichos documentos, a fin de comprobar su veracidad, con excepción de aquellos que ya se hayan entregado a la Comisión Nacional para efectos de su alta.

DECIMA SEXTA.- Las altas que se hagan en el SIPRES deben contener una transcripción de las cláusulas de los estatutos sociales que se refieran a la duración de la sociedad, objeto social original y, en su caso, el reformado, capital social, forma de administración, así como el nombramiento de sus administradores y los funcionarios mencionados en la fracción II, inciso d), de la DECIMA QUINTA de las presentes Reglas, para lo cual la Institución Financiera debe señalar, en el margen derecho de la documentación que corresponda y envíe de conformidad con dicha Regla, el texto de las cláusulas transcritas.

DECIMA SEPTIMA.- El representante legal de la Institución Financiera es responsable del buen uso de la Clave Institucional.

Sección III

De las modificaciones

DECIMA OCTAVA.- En caso de fusiones, escisiones, transformaciones, disoluciones, liquidaciones, aumento o disminución de capital social, cambio de denominación social, así como cualquier otro acto que pueda afectar de manera sustancial la operación y funcionamiento de la Institución Financiera, la Institución Financiera hará la modificación correspondiente a su registro de la siguiente manera:

- I. Tratándose de Instituciones Financieras que no requieran de autorización para constituirse y funcionar, éstas, a través del Portal, actualizarán la información correspondiente, a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquél en que haya quedado inscrita, en el Registro Público de Comercio, el acta certificada correspondiente del acto corporativo, al mismo tiempo que, por servicio postal o mensajería, remitirán a la Dirección General copia certificada y simple de dicho documento, así como copia simple de la boleta de inscripción en el citado registro, a fin de comprobar su veracidad.
- II. Tratándose de Instituciones Financieras que requieran de autorización para constituirse y funcionar, mediante aviso de autorización del acto corporativo que proporcione la Autoridad.

Cuando la Autoridad no envíe información suficiente, la Dirección General solicitará a la Institución Financiera, por medios electrónicos o por escrito, la información faltante para que se la envíe en un plazo no mayor de diez días hábiles, ya sea por servicio postal o mensajería. En el caso de modificaciones a sus estatutos sociales, se debe acompañar copia certificada y simple del acta respectiva, señalando en el margen derecho el texto que se modifica, y copia simple de la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución Financiera procederá a la actualización de información en el Portal, a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquél en que haya quedado inscrita, en el Registro Público de Comercio, el acta correspondiente del acto corporativo.

En caso de liquidación, las Instituciones Financieras deben subir al Portal, el nombramiento del liquidador, dentro de los tres días hábiles siguientes a su designación.

Sección IV

De las actualizaciones

DECIMA NOVENA.- En caso de algún cambio a los datos de localización de la Institución Financiera como son: domicilio fiscal, domicilios para oír y recibir notificaciones, teléfono, correo electrónico y página electrónica, la Institución Financiera deberá llevar a cabo la actualización correspondiente en el Portal, el día hábil siguiente a aquél en que se realizó el cambio, para lo cual deberá subir al Portal el documento que sustente el cambio efectuado.

Sección V

De las rectificaciones

VIGESIMA.- La rectificación de datos, por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre lo asentado en el SIPRES y la información proporcionada por las Autoridades y las Instituciones Financieras.

VIGESIMA PRIMERA.- Se entiende por error material el que se comete al escribir unas palabras por otras, cuando se omita la expresión de alguna circunstancia o se transcriban de forma distinta los nombres propios, denominaciones sociales o números que aparezcan en el documento, antecedente o acuerdo respectivo, sin cambiar por eso el sentido general del alta, actualización o anotación posterior, ni el de ninguno de sus conceptos.

VIGESIMA SEGUNDA.- Se entiende por error de concepto la alteración o variación en el sentido de la anotación respecto al contenido de un documento o cuando se haya formado un juicio equivocado de ese mismo documento, que origine un error en la anotación que corresponda.

VIGESIMA TERCERA.- Las rectificaciones las hará la Dirección General cuando advierta el error cometido, a petición de la Institución Financiera o las Autoridades, con excepción de aquellas rectificaciones relativas a la información que corresponda subir al Portal a las Instituciones Financieras, cuando se percaten del error cometido, o a petición de la Dirección General, en cuyo caso corresponderá a las propias Instituciones Financieras realizar la rectificación de que se trate.

La Institución Financiera que realice una rectificación deberá remitir a la Dirección General, a través del Portal, así como por servicio postal o mensajería el documento que justifique la rectificación.

VIGESIMA CUARTA.- Cuando la Dirección General o las Autoridades se percaten que la información contenida en el SIPRES difiere de la real y no sea susceptible de rectificación, en términos de la presente Sección, se procederá a tramitar la sanción correspondiente en términos de la Ley.

CAPITULO QUINTO

De los efectos del registro en el SIPRES

VIGESIMA QUINTA.- El alta en el SIPRES no implica la certificación sobre la solvencia de la Institución Financiera.

VIGESIMA SEXTA.- Las altas o anotaciones posteriores que se efectúen en el SIPRES no convalidan los actos que sean declarados nulos o se dejen sin efectos con apego a la legislación aplicable.

VIGESIMA SEPTIMA.- La Comisión Nacional no es responsable, en ningún caso, de la información proporcionada por las Instituciones Financieras, ni por las anomalías e irregularidades que se puedan presentar en la misma.

VIGESIMA OCTAVA.- Las obligaciones de las Instituciones Financieras frente a la Comisión Nacional, derivadas de las presentes Reglas, únicamente se extinguirán por:

- a) Oficio por el que se revoque o deje sin efectos su autorización para constituirse y funcionar;
- b) Cambio en su objeto social y, como consecuencia de ello, deje de ser Institución Financiera;
- c) Decretarse su disolución y entre en proceso de liquidación, o
- d) La abrogación del ordenamiento jurídico que las haya creado.

Lo anterior, con excepción hecha de las obligaciones de las Instituciones Financieras previstas en la Sección IV, del Capítulo inmediato anterior, en cuyo caso, tales obligaciones subsistirán hasta la conclusión de las obligaciones que hayan asumido con los Usuarios y que se encuentren pendientes al momento en que se haya verificado alguno de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPITULO SEXTO

De la consulta en el SIPRES y las constancias

VIGESIMA NOVENA.- La consulta en el SIPRES es gratuita y puede hacerse por cualquier persona, ya sea:

- a) Mediante acceso a la página electrónica de la Comisión Nacional;
- b) Por medios electrónicos a la Dirección General;
- c) Por escrito a la Dirección General o cualquier Delegación, o
- d) De manera personal en cualquier Delegación.

TRIGESIMA.- Las Delegaciones proporcionarán el servicio gratuito de consulta del SIPRES de forma personal, en sus módulos de atención y en los horarios que éstas señalen.

A fin de llevar un control de la utilización del SIPRES, las Delegaciones pueden solicitar a quien desee consultarlo lo siguiente:

- a) Una identificación oficial vigente con fotografía, y
- b) El formato de solicitud de consulta debidamente llenado que, como Anexo 1 forma parte integrante de este documento, y que igualmente estará disponible en la página electrónica de la Comisión Nacional, para quienes deseen presentar una consulta del SIPRES ante la Dirección General.

TRIGESIMA PRIMERA.- La Institución Financiera podrá solicitar a la Dirección General, por escrito, la expedición de constancias de inscripción en el SIPRES y certificaciones de las constancias de su representada contenidas en el mismo, previo pago del costo que determine la Comisión Nacional, las cuales serán firmadas por el titular de la Dirección General y entregadas personalmente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Instituciones Financieras podrán solicitar a la Dirección General, por escrito, la devolución de sus documentos originales o copias certificadas, que hayan entregado, previo cotejo que realice la Dirección General. Dicha entrega se hará personalmente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la solicitud.

CAPITULO SEPTIMO

De la interpretación de las presentes Reglas

TRIGESIMA TERCERA.- La Dirección General de Servicios Legales de la Comisión Nacional es la encargada de interpretar las presentes Reglas, así como resolver todo aquello que no esté previsto en las mismas, salvo las cuestiones de carácter técnico, en cuyo caso corresponde resolver lo conducente a la Dirección General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2002.

Atentamente

México, D.F., a 21 de diciembre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Luis Alberto Pazos de la Torre.-** Rúbrica.

Anexo 1

REGISTRO DE PRESTADORS DE SERVICIOS FINANCIEROS
FORMATO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN

Nombre _____ Folio _____

Nombre de la Institución financiera _____

Razón por la que se requiere la información _____

Fecha ____ / ____ / ____

Firma _____